

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Auto interlocutorio**

Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Unión marital de hecho y sociedad patrimonial / Rad. 2020-00252**

Correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, la presente acción de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por YOVANNY MUÑOZ, contra DOLLY BEDOYA y VICTOR ALFONSO BEDOYA, la cual habrá de inadmitirse, en tanto no cumple con las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, ni de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

1. En atención de lo anterior, deberá el extremo actor corregir el poder especial otorgado, ya que se señala que la demanda se dirige en contra del causante Mario de Jesús Bedoya Correa, quien por su fallecimiento carece de capacidad para ser parte dentro del asunto en cita. En suma, deberá establecerse expresamente quiénes son los herederos determinados del señor Bedoya Correa aludidos como demandados. Ello de conformidad con el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, que señala el poder como anexo de la demanda.
2. Siguiendo lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 de la norma procesal en comento, reformar la primera pretensión de la demanda contenida en el acápite de “*declaraciones*”, como quiera que para que haya lugar a disolver y liquidar la presunta sociedad patrimonial, primeramente, debe declararse la existencia de la unión marital de hecho, condición imprescindible para el surgimiento de aquella. En efecto, habrá de ajustarse el acápite de pretensiones, a fin de obtener la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y su, consecuencial, sociedad patrimonial indicado los periodos para cada una (inicio y final).
3. Con base en el numeral 6º y 10º del artículo precedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibídem deberá expresarse los hechos objeto de la prueba sobre los cuales depondrán todos los testigos solicitados, así como la dirección física de los señores MARTHA LUCIA SUAREZ, NORA CIELO REINA SEGURA y MAURICIO ARTUNDUAGA PATIÑO, de quienes solo se brinda la dirección electrónica y de celular.
4. En suma, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá el extremo actor acreditar haber enviado al extremo demandado, señores DOLLY BEDOYA y VICTOR ALFONSO BEDOYA, así como a los demás herederos determinados en contra de quienes se dirija la misma, ya sea electrónica o físicamente, la demanda con sus anexos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de rechazo. De igual forma deberá proceder el demandante al presentar el escrito de subsanación.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por YOVANNY MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. –

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. –

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del señor YOVANNY MUÑOZ, conforme al poder especial otorgado, al apoderado judicial JESÙS EUCLIDES ANGULO LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.512.168 y tarjeta profesional No. 220903 del Consejo Superior de la Judicatura. –

CUARTO. Sin que sea un punto de inadmisión, desde ya deberá el demandante aportar la prueba de la calidad en la que intervendrán como demandados los señores DOLLY BEDOYA y VÍCTOR ALFONSO BEDOYA, procurando obtener el documento idóneo directamente o por medio de derecho de petición, o acreditando haberlo ejercido sin que la solicitud se hubiese atendido, en los términos del artículo 85 siguiente. De igual forma, deberá proceder respecto de los demás herederos determinados contra quienes llegue a dirigirse la demanda. Para este propósito, se concede un término inicial de cinco (5) días. –

Notifíquese y cúmplase,



**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**

Juez



M.B.

*República de Colombia  
Rama Judicial*



*Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria*

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 829998

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JESUS EUCLIDES ANGULO LUNA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 94512168** y la tarjeta de abogado (a) **No. 220903**

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

  
YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL